

Parte actora: Silvia Elizabeth García Mendoza y otras personas
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC)

Tema: Providencias que ratificaron la asamblea estatal celebrada el 26 de octubre de 2025.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 26 de octubre de 2025 se celebró la asamblea estatal del PAN en el estado de Campeche para elegir a las personas integrantes de su Consejo Estatal para el periodo 2025-2028, en la que resultaron electas algunas de las personas promoventes.

Dichos resultados fueron impugnados y, al finalizar la cadena impugnativa, se determinó revocar la membresía de 7 personas promoventes como integrantes del Consejo Estatal.

Posteriormente, mediante las providencias SG/018/2026 de 27 de abril de 2026, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN ratificó parcialmente los resultados de la referida asamblea.

En contra de dichas providencias, la parte actora promovió los medios de impugnación correspondientes ante el TEEC, quien los reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la cual determinó sobreseer en el juicio por extemporáneo.

Esta determinación fue controvertida ante el TEEC, quien determinó el sobreseimiento respecto de la promovente Nelly del Carmen Márquez Zapata y confirmar la resolución de la comisión.

En contra de esa determinación, la parte actora promovió los juicios que se resuelven.

Acto reclamado

La sentencia de 31 de agosto de 2026 dictada por el TEEC en el expediente TEEC/JDC/19/2026, mediante la cual determinó, por un lado, sobreseer respecto de Nelly del Carmen Márquez Zapata y, por otro, confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN emitida en el expediente CJ/JIN/025/2026 que, a su vez, sobreseyó en el juicio de la parte actora al ser extemporáneo.

Planteamiento

Que el medio de impugnación era procedente, pues aduce, entre otros aspectos, que el cierre del TEEC por día inhábil no les resultaba atribuible ya que, previamente, habían solicitado la habilitación para presentar su medio de impugnación ante el vencimiento del plazo -1 de mayo-. Asimismo, hicieron del conocimiento previo del TEEC que acudirían el día de su vencimiento, sin que la responsable atendiera su solicitud ni ofreciera un canal sustituto, por lo que su presentación se realizó hasta el día que les fue posible, esto es, el 4 de mayo, día hábil siguiente. Asimismo, se controvierte el sobreseimiento respecto de una de las actoras.

Problema jurídico

Determinar si los agravios de la parte actora son eficaces para alcanzar su pretensión -integrar el Consejo Estatal por 80 miembros-, o si resultan inoperantes al existir diverso asunto firme que ya definió la inelegibilidad de los integrantes de dicho Consejo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **inoperantes** porque:

- La validez de la exclusión de las consejerías electas ya fue definida en el SX-JDC-306/2026 y acumulados;
- Aún de resultar fundados los agravios contra el desechamiento y sobreseimiento, la parte actora no podría alcanzar su pretensión al existir una determinación de esta sala sobre la cuestión de fondo; y
- Los planteamientos particulares de Nelly del Carmen Márquez Zapata, así como la solicitud de control de convencionalidad y perspectiva de género, no podrían modificar esa conclusión.

Decisión: Se confirma la resolución controvertida.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-301/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SILVIA ELIZABETH
GARCÍA MENDOZA Y OTRAS PERSONAS

TERCERÍAS INTERESADAS: WENDY
FABIOLA CASANOVA MENDOZA Y OTRA
PERSONA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 15 de septiembre de 2026.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada en el expediente TEEC/JDC/019/2026 que, por un lado, sobreseyó en el juicio respecto de Nelly del Carmen Márquez Zapata y, por otro, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/025/2026, en el que se controvirtieron las providencias SG/018/2026 del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante las cuales se ratificó parcialmente la asamblea estatal celebrada el 26 de octubre de 2025, respecto de la integración del Consejo Estatal del PAN en Campeche para el periodo 2025-2028.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

I. Contexto.....3

II. De los medios de impugnación federales 5

CONSIDERANDO 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5

SEGUNDO. Tercerías interesadas 6

TERCERO. Sobreseimiento 7

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....8

QUINTO. Estudio de fondo 9

RESUELVE.....12

GLOSARIO	
Acto impugnado	La sentencia emitida por el TEEC el 31 de agosto de 2026 dentro del expediente TEEC/JDC/19/2026, mediante la cual, por un lado, sobreseyó respecto de Nelly del Carmen Márquez Zapata y, por otro, confirmó el juicio de inconformidad CJ/JIN/025/2026 de la Comisión de Justicia del PAN que sobreseyó en el juicio promovido por la parte actora.

¹ **Secretario coordinador:** Víctor Ruiz Villegas. **Secretaria:** Cristina Quiros Pedraza. **Colaboró:** José Antonio Lárraga Cuevas.

GLOSARIO	
Actor, parte actora o promovente	Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional y consejerías estatales electas de dicho partido para el periodo 2025-2028.
Autoridad responsable, TEEC o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
CE del PAN o Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche
Comisión de Justicia o CJCN del PAN	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos del Juicio en Línea	Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Material Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación
PAN	Partido Acción Nacional
Providencias	Providencias SG/018/2026, emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de la asamblea estatal del PAN en el estado de Campeche, mediante las cuales se ratificó parcialmente la asamblea estatal de 26 de octubre de 2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

La controversia tiene su origen en la asamblea de 26 de octubre de 2025 en la que se eligió al CE del PAN en Campeche para el periodo 2025-2028. Dicha elección fue impugnada ante la instancia partidista y, previamente, algunas consejerías habían sido excluidas de la integración. Posteriormente, mediante las providencias SG/018/2026, se ratificó parcialmente la integración del CE del PAN.

Inconformes, los participantes presentaron sus demandas ante el TEEC, quien las reencauzó a la CJCN del PAN por ser la vía procedente, la cual, sobreseyó los juicios por ser extemporáneos, determinación que fue controvertida ante el TEEC y confirmada por éste.

La parte actora sostiene que sus demandas sí se presentaron oportunamente, pues la oficialía de partes del TEEC se encontraba cerrada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-301/2026 Y ACUMULADOS

por lo que las presentaron en cuanto ésta fue abierta.

Sin embargo, con independencia de si el desechamiento por extemporaneidad se ajustó o no a derecho, se advierte que la parte actora controvertió ante esta Sala Xalapa la sentencia TEEC/JDC/7/2026, mediante la cual se confirmó la segunda resolución dictada en el CJ/JIN/318/2025, relativa a la revocación de las membresías de diversas consejerías estatales. Dicha controversia fue tramitada en el expediente SX-JDC-306/2026 y acumulados, en el que esta Sala confirmó la determinación controvertida en esta misma sesión de resolución.

En consecuencia, lo resuelto en dichos expedientes dejó firme la exclusión por inelegibilidad de algunas de las personas integrantes del CE del PAN, cuya membresía fue cancelada.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver no consiste en determinar si el sobreseimiento y desechamiento se ajustaron o no a derecho, sino en establecer si los agravios de la parte actora resultan eficaces para alcanzar su pretensión de integrar el CE del PAN, en los términos en que resultaron electas todas las 80 consejerías en la asamblea de 26 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y las constancias se advierten:

- 1. Asamblea del PAN (26-OCT-25).** Se celebró la asamblea estatal del PAN en Campeche para elegir al Consejo Estatal de dicho partido para el periodo 2025-2028, en la que resultaron electas 80 personas, entre ellas, algunas de las promoventes.
- 2. Declaración de validez (13-NOV-25).** La Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN, mediante el acuerdo CNPE-222-2025, declaró la validez respecto de la elección del Consejo Estatal de dicho partido en Campeche y de las propuestas para el Consejo Nacional.
- 3. Resolución CJ/JIN/318/2025 (24-FEB).** Inconformes con el resultado de

SX-JDC-301/2026 Y ACUMULADOS

la elección, otras personas promovieron JDC, el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia quien determinó declarar fundado el juicio y revocar las membresías de 7 consejerías.

- 4. Primera sentencia TEEC/JDC/7/2026 (21-ABR).** El 9 de marzo, la parte actora promovió JDC para controvertir la resolución partidista referida; el TEEC determinó desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.
- 5. Providencias SG/018/2026 (27-ABR).** El presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN determinó ratificar parcialmente los resultados de la asamblea estatal de 26 de octubre de 2025 en Campeche.
- 6. Fe de erratas a las providencias (28-ABR).** Se emitió fe de erratas respecto de las providencias, para ajustar el listado de 73 a 72 consejerías, debido a la remoción de Odila Guadalupe Lara Tzec.
- 7. Sentencia SX-JDC-136/2026 y acumulados (27-MAY).** Inconformes con la sentencia del Tribunal local en el TEEC/JDC/7/2026, el 25 y el 27 de abril de este año, la parte actora promovió JDC ante esta Sala, en los que se determinó revocar la sentencia reclamada al no haberse notificado de manera adecuada la resolución partidista a la parte actora.
- 8. Primer JDC local (4-MAY).** La parte actora presentó JDC ante el TEEC a fin de controvertir las providencias referidas, por lo que se radicó el expediente TEEC/JDC/13/2026; el 1 de junio siguiente, el Tribunal Local determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN.
- 9. Resolución CJ/JIN/025/2026 (10-JUN).** En cumplimiento a dicha sentencia emitida en el TEEC/JDC/13/2026, la Comisión de Justicia determinó sobreseer en el juicio de inconformidad por extemporaneidad.
- 10. Segundo JDC local (15-JUN).** La parte actora impugnó ante el Tribunal local la resolución referida y se radicó el expediente TEEC/JDC/19/2026.
- 11. Segunda sentencia TEEC/JDC/7/2026 (31-AGO).** El TEEC, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-301/2026 Y ACUMULADOS

cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, emitida en el SX-JDC-136/2026 y acumulados, emitió una nueva en la que determinó confirmar la resolución intrapartidista controvertida (CJ/JIN/318/2025 de 24 de febrero).

12. **Sentencia TEEC/JDC/19/2026 impugnada (31-AGO).** El TEEC emitió sentencia en la que determinó, por un lado, sobreseer respecto de Nelly del Carmen Márquez Zapata y, por otro, confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN controvertida (CJ/JIN/025/2026 de 10 de junio).

II. De los medios de impugnación federales

13. **Demandas (3-SEP).** La parte actora presentó diversas demandas a través de la plataforma Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.
14. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Xalapa acordó integrar, registrar y turnar los expedientes que ahora se resuelven a su ponencia.
15. **Acuerdo de sala (4-SEP).** Este órgano jurisdiccional determinó acumular los juicios y declarar la improcedencia de la suspensión de los efectos del acto reclamado.
16. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios en su ponencia, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia²

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver estos juicios:

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SX-JDC-301/2026 Y ACUMULADOS

- Por **materia**, al estar relacionados con actos relativos a la integración del Consejo Estatal del PAN en Campeche,³ y
- Por **territorio**, toda vez que dicha entidad forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Tercerías interesadas

Se reconoce el carácter de tercerías interesadas a Wendy Fabiola Casanova Mendoza y Jhosue Jesús Rodríguez Golib conforme a lo siguiente.⁴

Forma. En los escritos de comparecencia constan los nombres y firmas de quienes acuden, la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones y su interés contrario al de la parte actora.

Oportunidad. Se satisface, pues el plazo de publicitación transcurrió de las 12 horas del 4 de septiembre, a la misma hora del 9 siguiente, por lo que, si los escritos de comparecencia se presentaron a las 12 horas con 5 minutos y a las 12 horas con 10 minutos del 7 de septiembre, son oportunos.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, en tanto comparecen en su carácter de militantes e integrantes del CE del PAN en Campeche y, la determinación que tome esta Sala Regional respecto a si son suficientes o no los agravios de la parte actora para que se analicen de fondo las providencias SG/018/2026, trascendería a su esfera jurídica.

Ahora, si bien en los escritos de comparecencia se hace referencia a la improcedencia de los medios de impugnación, lo cierto es que no se identifica de manera concreta la causal que en su concepto se actualiza. Además, del análisis integral de sus argumentos se desprende que se encuentran dirigidos, en realidad, a sostener la validez de la resolución impugnada, pues incluso en el mismo apartado en el que solicita la improcedencia del medio de impugnación, pide que se confirme la determinación controvertida.

³ En concordancia con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-JDC-238/2026 Y ACUMULADOS.

⁴ De conformidad con los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 17, apartado 4; y 18, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

TERCERO. Sobreseimiento

De las demandas que dieron origen a los juicios que ahora se resuelven, se advierte que en el proemio se señalan como promoventes a diversas personas. No obstante, respecto a algunas de ellas se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, al no constar la firma electrónica, como se observa:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE EN QUE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE
Silvia Elizabeth García Mendoza	SX-JDC-304/2026
Celia del Carmen Huchin Cobos	SX-JDC-305/2026
Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras	SX-JDC-307/2026
Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez	SX-JDC-309/2026
Ana Rosa Ávila Maas	SX-JDC-302/2026
Yara Luisa Caraveo Cervera	No se advierte
Marcial Augusto Farfán Ojeda	SX-JDC-301/2026
Carlos Ramiro Sosa Pacheco	SX-JDC-303/2026
Alejandro Calderón González	SX-JDC-310/2026
Paulo Enrique Hau Dzul	SX-JDC-311/2026
Nelly del Carmen Márquez Zapata	SX-JDC-317/2026
Nelly del Carmen Castilla Márquez	SX-JDC-316/2026
Jorge Fernando Márquez Zapata	No se advierte
Francisco Javier Márquez Zapata	No se advierte
Manuel Jesús Segovia Villanueva	No se advierte

En ese sentido, si bien las demandas se presentaron a través de la plataforma Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, lo cierto es que conforme a los

artículos 3 y 24 de los Lineamientos del Juicio en Línea, la interposición de los medios de impugnación se considerará realizada a partir de que se firme la demanda, además, se establece que dicha firma será a través de la FIREL, la e.firma o cualquier otra.

En el caso, en el proemio de las demandas se menciona un total de 15 personas actoras, sin embargo, como se señaló, únicamente se advierte la firma electrónica de 11 de ellas, sin que se expresen las causas que justifiquen la imposibilidad de firmar la demanda, por lo tanto, no se cumple el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

En consecuencia, al haberse admitido previamente los medios de impugnación mediante acuerdo de instrucción, lo procedente es **sobreseer** únicamente respecto de **Yara Luisa Caraveo Cervera, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva**.⁵

Así, se analizan los requisitos de procedencia de las demás personas actoras.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad⁶

Forma. Las demandas se presentaron mediante escritos ingresados a través de la plataforma Juicio en Línea, en las que constan los nombres y firmas electrónicas de quienes acuden, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

Oportunidad. Se satisface, pues la sentencia impugnada se emitió el 31 de agosto de este año, por lo que, si las demandas se presentaron el 3 de septiembre siguiente, se encuentran dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

Legitimación e interés. La parte actora está legitimada porque promueven por propio derecho como consejerías estatales electas del PAN en Campeche para el periodo 2025-2028, y como militantes de dicho partido,

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SX-JDC-277/2026 y acumulado y JDC-24/2026.

⁶ De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 17, 18 y 80, apartado 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-301/2026 Y ACUMULADOS

además, fueron parte actora en la instancia local y la determinación del TEEC de sobreseer en el juicio presentado por Nelly del Carmen Márquez Zapata y confirmar el diverso sobreseimiento por extemporaneidad de la Comisión de Justicia del PAN, genera una afectación a su esfera de derechos.

Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y causa de pedir

La parte actora pretende que esta Sala Xalapa revoque la sentencia impugnada, a fin de que se analice de fondo la controversia y, en su caso, se logre la reincorporación de quienes fueron excluidos de la integración del CE del PAN. Para sustentar su pretensión, hacen valer diversos agravios encaminados a cuestionar la integración de dicho CE del PAN.

Por lo cual, su causa de pedir radica en que, a su consideración, la integración del CE del PAN se encuentra viciada por la indebida exclusión de consejerías, sin que exista un pronunciamiento de fondo que justifique dicha exclusión, lo que en su concepto, vulnera el derecho de acceso a la justicia y el principio de paridad de género en la integración del órgano.

b. Temas de agravio

La parte actora hace valer los siguientes agravios, los cuales pueden agruparse en los siguientes temas:

- Indebida confirmación de la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista al no valorarse la imposibilidad material —no imputable a la parte actora— de presentar la demanda por el cierre de la oficialía del TEEC.
- Sobreseimiento indebido respecto de Nelly del Carmen Márquez Zapata por falta de interés jurídico.
- Vulneración al principio de paridad de género ante la exclusión de 6 mujeres y 1 hombre del CE del PAN.
- Contradicción interna del orden jurídico partidista: antinomia entre CJ/REC/012/2026 y las providencias SG/018/2026, pues en el primero se declaró sin efectos la sesión constitutiva del CE del PAN, y en las segundas se ratificaron 73 consejerías derivadas de esa misma sesión, sin que se haya explicado cómo conviven ambas determinaciones.

SX-JDC-301/2026 Y ACUMULADOS

- Vulneración a su derecho de acceso a la justicia al dejarlos sin recurso efectivo que repare las violaciones constitucionales.
- Violación al debido proceso en la cadena impugnativa, al no haberse analizado si la asamblea de 26 de octubre de 2025 eligió válidamente al CE del PAN ni si las providencias SG/018/2026 podían excluir a algunos de sus integrantes, pues la Comisión de Justicia no revisó su validez por estimar extemporáneo el medio de impugnación.

Por lo cual, solicita se revoque la sentencia controvertida, así como la resolución del CJ/JIN/025/2026, para el efecto de que se dicte una nueva resolución de fondo respecto de la exclusión contenida en las providencias SG/018/2026, en la que se analicen, entre otras cuestiones, la paridad de género, la contradicción entre las resoluciones CJ/REC/012/2026 y CJ/JIN/318/2025, así como la validez de la elección de 26 de octubre del 2025 y de las propias providencias SG/018/2026.

a. Decisión

Los agravios resultan **inoperantes**, ello porque aún y cuando el sobreseimiento por extemporaneidad, o bien, el decretado respecto de Nelly del Carmen Márquez Zapata por falta de interés jurídico, se ajusten o no a derecho, su revocación no permitiría a la parte actora alcanzar su pretensión. Ello, porque la causa de pedir descansa en la indebida exclusión de las consejerías electas en la asamblea de 26 de octubre de 2025, cuestión que ya fue analizada y resuelta por esta Sala Xalapa en los expedientes de rubro SX-JDC-306/2026 y acumulados.

b) Justificación

En la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-306/2026 y acumulados, esta Sala Xalapa confirmó la segunda resolución de 24 de febrero de 2026 dictada en el expediente CJ/JIN/318/2025, mediante la cual se revocaron las membresías de diversas consejerías del CE del PAN. Con ello, quedó firme la determinación relativa a la exclusión de dichas consejerías.

En ese orden de ideas, aún en el escenario más favorable a la parte actora - esto es, que se estimaran fundados sus agravios y se revocara el sobreseimiento por extemporaneidad decretado por la comisión de justicia y se ordenara emitir una nueva resolución de fondo respecto de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-301/2026 Y ACUMULADOS

providencias SG/018/2026-, el efecto restitutorio pretendido resultaría inalcanzable.

Lo anterior, porque el análisis de fondo que solicita tendría como objeto determinar, precisamente, la validez de la exclusión de las consejerías cuestionadas, cuestión que ya fue resuelta en el diverso SX-JDC-306/2026 y acumulados y que, por ello, ni el partido o el tribunal local, incluso esta sala, no podría resolver en sentido diferente. Por tanto, no resulta jurídicamente posible que, mediante la impugnación de un acto distinto, se obtenga un pronunciamiento que tenga como efecto desconocer una determinación de esta sala sobre el mismo punto jurídico.

Además, si bien las providencias SG/018/2026 y la segunda resolución dictada en el expediente CJ/JIN/318/2025 constituyen actos diversos, ambos comparten como presupuesto la misma cuestión material: la validez de la exclusión de las consejerías electas en la asamblea de 26 de octubre de 2025. Al haber quedado firme dicha validez en el diverso expediente, su resultado impide que a través de la controversia aquí planteada pueda alcanzarse una integración del CE distinta de la que deriva de aquella determinación.

Por otra parte, la actora Nelly del Carmen Márquez Zapata controvierte el sobreseimiento decretado por la responsable al considerar que carecía de interés jurídico, y sostiene que, contrario a lo resuelto por el TEEC, su interés no depende de haber sido incluida o no en la lista de consejerías electas, sino en que se examine la integración y el funcionamiento del órgano, pues la determinación reclamada la deja sin voz ni voto, además de que ostenta el carácter de consejera ex officio al haber sido presidenta del CDE del PAN en Campeche en 2007.

Sin embargo, aun cuando contara con interés jurídico para controvertir las providencias SG/018/2026, ello resultaría igualmente insuficiente para modificar la integración del CDE del PAN, como lo pretende.

Esto es así, porque su pretensión también depende de la validez de la integración del CDE del PAN derivada de la asamblea de 26 de octubre de

SX-JDC-301/2026 Y ACUMULADOS

2025, cuestión que, se reitera, ya fue definida en el expediente SX-JDC-306/2026 y acumulados.

En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre si el sobreseimiento decretado en su contra por falta de interés jurídico se ajustó o no a derecho, pues aún de estimarse incorrecta dicha determinación, sus mismos agravios resultan igualmente inoperantes por las razones expuestas.

Finalmente, dado el sentido de la decisión, resulta inatendible la solicitud de la parte actora para que esta Sala ejerza de forma oficiosa un control de convencionalidad sobre la sentencia reclamada, en la que se sobreseyó y confirmó la extemporaneidad de las demandas, así tampoco a que se juzgue el caso con perspectiva de género.

Ello, porque tales planteamientos parten de la premisa de que es necesario analizar si el desechamiento por extemporaneidad estuvo o no ajustado a derecho; sin embargo, como ha quedado expuesto, aún de asistirles la razón y estimarse incorrecta la extemporaneidad decretada, no podrían alcanzar la restitución que pretenden por las razones ya explicadas. En consecuencia, al no incidir dicho análisis en el sentido del fallo, se desestima tal planteamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee respecto de los actores mencionados en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-301/2026 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.